Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3as4poj)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.2p2csry)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_heading=h.147n2zr)

[b) Turno de la solicitud de acceso a datos 2](#_heading=h.3o7alnk)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.23ckvvd)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.ihv636)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.32hioqz)

[b) Del Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1hmsyys)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.41mghml)

[d) De la etapa de conciliación 4](#_heading=h.2grqrue)

[e) Audiencia de conciliación 5](#_heading=h.3fwokq0)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.1v1yuxt)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.4f1mdlm)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.2u6wntf)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_heading=h.19c6y18)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.3tbugp1)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_heading=h.28h4qwu)

[d) Causal de procedencia. 9](#_heading=h.nmf14n)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_heading=h.37m2jsg)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 9](#_heading=h.1mrcu09)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 9](#_heading=h.46r0co2)

[b) Controversia a resolver. 11](#_heading=h.2lwamvv)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_heading=h.111kx3o)

[d) Conclusión. 17](#_heading=h.206ipza)

[RESUELVE 17](#_heading=h.4k668n3)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07562/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXX XXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **01076/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito expediente de laboratorio de la derechohabiente XXXXX XXX XXXXXX XXXXXXX con clave de seguridad social XXXXXXXX del hospital regional de Tlalnepantla ISSEMYM, de los meses septiembre y octubre del año 2023.” (sic)

Debiendo destacar que, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó los archivos digitales siguientes: ∙ ***17326620695247455122552267521381.jpg*** *y* ***17326621873171761144662230330673.jpg***: los cuales contienen la digitalización de la identificación expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a nombre de XXXXX XXX XXXXXX XXXXXXX.

**Modalidad de entrega:** Copias fotostáticas.

### b) Turno de la solicitud de acceso a datos

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, el **veintiséis de noviembre dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de acceso a datos de mérito.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el expediente electrónico**,** se advierte que el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través de un archivo digital, mismo que se describe a continuación:

* ***RESPUESTA 1076.AD.2024.pdf:*** Oficio número 207C0401210001S-UT2902/2024 signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente expresa que, con base a la información proporcionada por el Director del Hospital Regional Tlalnepantla, se hace del conocimiento que no se encontró registro de estudios de laboratorio solicitados, ni efectuados en los meses de septiembre y octubre de 2023.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“Me dieron respuesta negativa a mi solicitud.” (Sic).

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Si hay estudios de laboratorio ya que fui operada en el mes de noviembre por consiguiente te hacen estudios preoperatorios. (Sic).*

### b) Del Turno del Recurso de Revisión

El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) De la etapa de conciliación

El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se abrió la etapa de conciliación, según se observa del expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**:

El **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su voluntad por conciliar. Y el trece de enero de dos mil veinticinco remitió los archivos siguientes:

* ***OFICIO 2902.pdf***: Relativo a la respuesta entregada, en donde informan a la solicitante que, con base a la información proporcionada por el Director del Hospital Regional Tlalnepantla, se hace del conocimiento que no se encontró registro de estudios de laboratorio solicitados, ni efectuados en los meses de septiembre y octubre de 2023.
* ***INFORME JUSTIFICADO 7562.INFOEM.IP.RR.2024.pdf***: Constante de seis páginas, el **SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta e informa las fechas de los estudios de laboratorio con los que cuenta del año dos mil veintitrés.
* ***OFICIO 2959.pdf***: Relativa a la comunicación entre el titular de la Unidad de Transparencia y la Coordinación de Salud, para solicitar la información correspondiente a efecto de rendir informe justificado.
* ***OFICIO 1552.pdf***: Relativa a la comunicación entre el Director del Hospital Regional Tlalnepantla y el titular de la Unidad de Transparencia, en donde le informa los estudios de laboratorio con los que cuenta a nombre de al solicitante.
* ***OFICIO 1485.pdf***: Comunicación entre el Director del Hospital Regional Tlalnepantla y el enlace de Transparencia de la Coordinación de Salud, quien informa que después de una búsqueda minuciosa en los registros del Sistema del Área de Laboratorio Clínico, así como en la Agencia Médica Electrónica Soarian Med Suite no se encontró registro de estudio de los meses solicitados.

Por su parte, **LA RECURRENTE**, remitió el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** vía **SARCOEM**, su credencial de elector.

Atento a ello, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **07562\_2024\_CC.pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

### e) Audiencia de conciliación

El **once de febrero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Zoom, en la que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.

Finalmente, la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional, refirió que subiría el acuse de recibo de dicha documentación.

Así en fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó por medio del sistema **SARCOEM** en el apartado de manifestaciones el comentario:

SE ADJUNTA CORREO DE ACUSE DE RECIBIDO, DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Adjuntando el archivo a través del cual **LA PARTE RECURRENTE** recibe a su más entera satisfacción los datos personales acordados en la audiencia de conciliación.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Para tales efectos en virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual establece que la interposición de un recurso de revisión respecto de los datos personales de personas fallecidas podrá ser realizada por quienes acrediten tener un interés jurídico o legítimo, resulta necesario analizar los conceptos de interés jurídico y legítimo para identificar correctamente a las personas que están legitimadas para interponer un recurso de revisión en el contexto específico del acceso a los datos personales de personas fallecidas.

**Por regla general**, tratándose de personas vivas, únicamente el titular de los derechos puede ejercer los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición); en su caso, este ejercicio puede ser realizado por un representante legal, siempre y cuando se acredite debidamente la representación mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Establecido lo anterior, se advierte que, **LA PARTE RECURRENTE** acreditó su identidad y contar con **interés legítimo y jurídico** con los documentos adjuntos a su solicitud de acceso a datos personales.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **diez de diciembre de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular su expediente de laboratorio del hospital regional de Tlalnepantla ISSEMYM, de los meses septiembre y octubre del año 2023, proporcionando para ello su clave de seguridad social.

**En respuesta el SUJETO OBLIGADO** señaló que *después de una minuciosa búsqueda en los Registros del Sistema del área de Laboratorio Clínico, así como en la Agenda Médica Electrónica Soarian Med Suite, con la que cuenta esta Unidad Hospitalaria y conforme a los proporcionados en el oficio en mención, no se encontró registro de estudios de laboratorio solicitados, ni efectuados en los meses de septiembre y octubre 2023*.

Inconforme **LA PARTE RECURRENTE**, interpuso el Recurso de Revisión exponiendo medularmente que no se le entregó la información peticionada.

En un acto posterior, el **SUJETO OBLIGADO**, informó a través de la plataforma SARCOEM que cuenta con estudios de laboratorio del año 2023 de las fechas siguientes: 23-marzo-2023, 06-julio-2023, 15-agosto-2023, 16-agosto-2023, 23-noviembre-2023, 25-noviembre-2023 y 26-noviembre-2023.

### c) Estudio de la controversia.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, las partes expusieron sus posturas señalando:

 **PRIMERO**: Manifiesta **LA PARTE RECURRENTE** que: fue operada en noviembre 2023 y solicitó los estudios de laboratorio, refiere que no recordaba los meses con exactitud de cuándo le hicieron los estudios, señalando que le envían la información, pero sin los estudios, y **solicita que se le proporcionen los estudios de laboratorio de los meses de agosto y noviembre de 2023 en copia simple; asimismo, pregunta por la posibilidad de que le sean entregados también en copia certificada.**

**SEGUNDO.** Manifiesta el **SUJETO OBLIGADO**, que efectivamente cuentan con estudios de laboratorio de los meses de agosto y noviembre de 2023, los cuales serán gestionados con el área de salud y una vez que se tengan se le remitirán en copia simple a **LA PARTE RECURRENTE** al correo electrónico, además, refiere que, se deja abierta la posibilidad de que asista personalmente o a través de representante[[1]](#footnote-1) a recoger copia certificada sin costo alguno, de sus estudios de laboratorio de los meses de agosto y noviembre de 2023 en Av. Miguel Hidalgo número 600, col. La Merced en Toluca, México, a un costado de la Alameda Central, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

**TERCERO. LA PARTE RECURRENTE** **está conforme con lo ofrecido** por el **SUJETO OBLIGADO,** es decir, con la entrega vía correo electrónico, de los estudios de laboratorio de los meses de agosto y noviembre de 2023 en copias simples, comprometiéndose a que, una vez recibida la información, acusará de recibido a la brevedad vía correo electrónico, haciéndolo del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se da por satisfecha respecto de la solicitud 01076/ISSEMYM/AD/2024.

También está de acuerdo en que se deje abierta la posibilidad de recoger copias certificadas de los estudios solicitados en el momento que ella pueda.

**CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO** se compromete a que una vez que la **PARTE RECURRENTE** acuse de recibido el correo electrónico derivado de la entrega de la información solicitada, subirá las constancias atinentes a la plataforma SARCOEM para que quede constancia de su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, se advierte que las partes han dado cumplimiento a lo que las mismas acordaron, de tal forma que el **SUJETO OBLIGADO** remitió los estudios de laboratorio acordados y **PARTE RECURRENTE** acusó de recibido señalando:



A través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“**Artículo 132.** Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

(…)

**Artículo 139.** El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V.** **Quede sin materia el Recurso de Revisión.**” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le informó a **LA PARTE RECURRENTE** de los datos personales solicitados, que se le proporcionará la información requerida a través de la plataforma **SARCOEM**, acto que aconteció en la especie, pues de las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo manifestado en dicha diligencia y remitió las documentales acordadas, **quedando así sin materia la controversia.**

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** “El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

(Énfasis añadido)

### d) Conclusión.

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07562/INFOEM/AD/RR/2024,** porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM) y correo electrónico.**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. En términos del artículo 121 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores o instrumento público o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto. [↑](#footnote-ref-1)